

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 22; y se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, así como los capítulos VIII y IX, a la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Cualquier forma de violencia es condenable, sobre todo al interior de una familia, ya que ésta es la célula básica de la sociedad, pero también el entorno más inmediato de las personas que la conforman, en virtud de ello, constituye la esfera donde sus integrantes deben sentirse más protegidos y puedan establecer una relación de confianza y seguridad.¹

¹ “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA”, tesis: 2a. CXLIII/2016 (10a.), décima época, registro: 2013384, segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: aislada, materia: constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página: 791.

Si la sociedad consiente la violencia, de forma explícita o tácita, ello genera impunidad y abusos, al tiempo que se deniega la justicia y se refuerza la desigualdad de género prevaleciente.

Datos, indicadores y testimonios existentes, refieren que la violencia familiar constituye una violación generalizada de los derechos humanos de los integrantes de este núcleo, así como un grave impedimento para el logro de la igualdad de género, el desarrollo y la paz.²

Si bien la violencia familiar varía de un contexto social, económico, cultural e histórico a otro, es evidente que ésta sigue siendo una realidad devastadora, principalmente en las mujeres y niñas, quienes la sufren con mayor frecuencia. Diversos informes del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, señalan que “la violencia contra la mujer todavía no ha recibido la atención prioritaria y los recursos que se requieren en todos los niveles para abordarla con la seriedad y la visibilidad necesarias”.³

Tlaxcala debe ser ejemplo a nivel nacional de un combate frontal a la desigualdad, discriminación, impunidad y violencia, porque éstos son elementos que propician la violación sistemática de los derechos humanos, pero también son obstáculos para el desarrollo económico, social y democrático de la entidad.

Un objetivo prioritario e inquebrantable de esta Administración, es el establecimiento de un marco jurídico que, acompañado de pautas culturales y políticas públicas, sea capaz de proteger a los integrantes de las familias – especialmente a las mujeres y niñas- de la violencia; además de exigir la responsabilidad a los autores de esta práctica, hacer justicia y proporcionar los instrumentos necesarios para reparar el daño a las víctimas.

² “Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres y las niñas”, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en: <http://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/background.shtml> (Última consulta: 21 de abril de 2017)

³ *Ibíd.*

Hay que atender oportuna y sensiblemente a quienes han sufrido de violencia familiar. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), señala que uno de los retos de nuestro país es el hecho de que los registros administrativos no capturan las diversas manifestaciones de violencia de manera desagregada y comprensiva, así, formas de violencia como la física, psicológica, sexual u otras, no son visibles en los sistemas de información y las estadísticas oficiales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por mencionar algunos instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, obligan, constitucional y convencionalmente, al Estado mexicano a actuar en consecuencia para que en territorio nacional las personas gocen de un ambiente libre de violencia.

Conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que todas las personas son iguales, por ende, tienen derecho

a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su honra y reconocimiento de su dignidad.⁴

En este orden de ideas, al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado mexicano se comprometió a proteger los derechos fundamentales de la mujer sobre una base de igualdad, y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, su protección efectiva.⁵

La paz comienza por prevenir la violencia al interior de la familia, y logrando el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de sus integrantes, por ende, es un mandato constitucional del artículo 4º de la Norma Suprema del país, que el Estado de proteja la organización y el desarrollo de la familia.

Hay que fortalecer el tejido social primario, orientarnos en los valores y en la reunificación familiar. Para conseguir este objetivo, es necesario armonizar la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, con la normatividad nacional e internacional en la materia, a fin de que la entidad cuente con mecanismos jurídicos e institucionales encaminados a garantizar un ambiente libre de violencia para cualquier integrante de las familias tlaxcaltecas.

⁴ “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ADVIERTE QUE LA SUJETO PASIVO DEL DELITO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ QUE FUE VÍCTIMA DE ACTOS SEXUALES QUE NO FUERON AVERIGUADOS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODA PERSONA, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE”, tesis: I.9o.P.124 P (10a.), décima época, registro: 2013363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II, página: 1873.

⁵ *Ibíd.*

Por lo tanto, se propone una reforma al artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para actualizar el concepto de violencia familiar, estableciendo que por esta debe entenderse cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar y cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se introducen los conceptos de agresión física, psicológica, patrimonial, económica y sexual. La agresión física se define como el acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas.

La agresión psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La agresión patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La agresión económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La agresión sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

La reforma que se propone al artículo 22, es para establecer que los procedimientos de mediación o conciliación, no procederán cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.

En lo referente a las adiciones de las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, con la primera se le dará la facultad a la Unidad Especializada, que es la instancia encargada de la prevención, asistencia y tratamiento de los casos de violencia familiar, de solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, inmediatamente cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar; con la segunda, se le da la atribución de poder favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o de sus hijas e hijos, cuando sea el caso, estos refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad.

Derivado de estas adiciones, es que se crea el Capítulo VIII, denominado *De las órdenes de protección*, en el cual se establece que éstas son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia familiar, y su

naturaleza será de orden precautoria y cautelar. Asimismo, las órdenes de protección se clasifican de tres tipos: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Las primeras consisten en desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima; reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Las segundas, tienen como finalidad la retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia, también será aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales o las de sus hijas e hijos; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o de sus hijas e hijos; el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima; y la posibilidad de brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda, y consistirán en la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; la prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; la posesión de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar la obligación alimentaria; y la obligación alimentaria provisional e inmediata.

En este mismo capítulo, se señala que las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a la Unidad Especializada que los represente en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes, y quienes sean menores de 12 años, deberán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Finalmente, la adición del Capítulo IX, denominado *De los refugios para las víctimas de violencia familiar*, tiene por objeto dejar claro en la normatividad que los refugios, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, deberán aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar; velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos; proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; dar asesoría psicológica y jurídica gratuita a las víctimas; brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y todas aquellas acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

También destaca el hecho, de que los refugios prestarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los servicios especializados y gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicio médico, programas reeducativos integrales, capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

La permanencia de las víctimas en los refugios, no podrá ser mayor a 3 meses, a menos de que persista su situación de riesgo. Para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas, y bajo ninguna circunstancia se podrá mantener a éstas o a sus hijos en los refugios en contra de su voluntad.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 22; y se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, así como los capítulos VIII y IX, a la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 y 22; y se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, así como los capítulos VIII y IX, a la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La agresión física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas.

La agresión psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La agresión patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La agresión económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La agresión sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Capítulo III De la Unidad Especializada

Artículo 12. ...

Artículo 13. La unidad especializada a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

V Bis. Solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar.

V Ter. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o sus hijas e hijos.

Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad;

VI. a XII. ...

Capítulo VII De la Mediación

Artículo 21. ...

...

...

Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación. **Tampoco se sujetará a procedimientos de mediación o conciliación, cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.**

...

Capítulo VIII

De las órdenes de protección

Artículo 30.- Las órdenes de protección, constituyen de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia familiar, y serán, fundamentalmente, precautorias y cautelares.

Artículo 31.- Las órdenes de protección que contempla esta ley tienen carácter de personalísimas e intransferibles, y son las siguientes:

- I. De emergencia;**
- II. Preventivas; y**
- III. De naturaleza Civil.**

Artículo 32.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 33.- Las órdenes de protección de emergencia, son las siguientes:

I. Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 34.- Las órdenes de protección preventivas, son las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. También será aplicable a las armas punzocortantes y punzocontundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales o las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima; y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 35.- Las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda, y son las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentaria; y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 36.- Las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a la Unidad Especializada, que los represente en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa,

dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, deberán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Capítulo IX

De los refugios para las víctimas de violencia familiar

Artículo 37.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, lo siguiente:

I. Aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar;

II. Velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar asesoría psicológica y jurídica gratuita a las víctimas;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 38.- Las personas que laboren en los refugios, deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

Artículo 39.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 40.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 41.- La permanencia de las víctimas en los refugios, no podrá ser mayor a 3 meses, a menos de que persista su situación de riesgo.

Artículo 42.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 43.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Texto vigente de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional, a cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 27 párrafo segundo del Código Civil, independientemente de que habite o no en la misma casa.</p>	<p>Artículo 3. Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>La agresión física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas.</p> <p>La agresión psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos,</p>

	<p>humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p> <p>La agresión patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>La agresión económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</p> <p>La agresión sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.</p>
<p align="center">Capítulo III De la Unidad Especializada</p>	<p align="center">Capítulo III De la Unidad Especializada</p>

<p>Artículo 12. ...</p> <p>Artículo 13. La unidad especializada a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>VI. a XII. ...</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>Artículo 13. La unidad especializada a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar.</p> <p>V Ter. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o sus hijas e hijos.</p> <p>Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad;</p> <p>VI. a XII. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Mediación</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Mediación</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación. Tampoco se sujetará a procedimientos de mediación o conciliación, cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII De las órdenes de protección</p> <p>Artículo 30.- Las órdenes de protección, constituyen de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia familiar, y serán, fundamentalmente, precautorias y cautelares.</p> <p>Artículo 31.- Las órdenes de protección que contempla esta ley tienen carácter de personalísimas e intransferibles, y son las siguientes:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza Civil.</p> <p>Artículo 32.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>

	<p>Artículo 33.- Las órdenes de protección de emergencia, son las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>Artículo 34.- Las órdenes de protección preventivas, son las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. También será aplicable a las armas punzocortantes y punzocontundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p>
--	--

	<p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales o las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima; y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>Artículo 35.- Las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda, y son las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p>
--	---

	<p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentaria; y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Artículo 36.- Las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a la Unidad Especializada, que los represente en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, deberán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX De los refugios para las víctimas de violencia familiar</p> <p>Artículo 37.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, lo siguiente:</p> <p>I. Aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar;</p> <p>II. Velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p>

	<p>IV. Dar asesoría psicológica y jurídica gratuita a las víctimas;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y</p> <p>VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p> <p>Artículo 38.- Las personas que laboren en los refugios, deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.</p> <p>Artículo 39.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.</p> <p>Artículo 40.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. Hospedaje;</p> <p>II. Alimentación;</p> <p>III. Vestido y calzado;</p> <p>IV. Servicio médico;</p> <p>V. Asesoría jurídica;</p>
--	--

	<p>VI. Apoyo psicológico;</p> <p>VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y</p> <p>IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.</p> <p>Artículo 41.- La permanencia de las víctimas en los refugios, no podrá ser mayor a 3 meses, a menos de que persista su situación de riesgo.</p> <p>Artículo 42.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.</p> <p>Artículo 43.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.</p>
--	--

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del este Decreto, las autoridades estatales tendrán 180 días hábiles, para expedir, reformar o derogar, las disposiciones reglamentarias para dar pleno cumplimiento al mandato del presente.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 02 días del mes de mayo de 2017.

Marco Antonio Mena Rodríguez
Gobernador del Estado

Edith Anabel Alvarado Varela
Secretaria de Gobierno

ÚLTIMA HOJA DE RÚBRICAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 22; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V BIS Y V TER AL ARTÍCULO 13, ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS VIII Y IX, A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA.